



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXP. NÚM. 2395/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXX

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **2395/2017-IV**, promovido por el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA, Y AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO CON NÚMERO DE CLAVE 895, QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN, y;**

RESULTANDO

1.- Que con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA, Y AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO CON NÚMERO DE CLAVE 895, QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, por la nulidad del acta con número de folio **XXXXX**, de **fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.**

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas las cuales no produjeron contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se recibieron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes los formularán en el término concedido, procediéndose en consecuencia a decretar el cierre de instrucción el día en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a contestar la demanda



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2395/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificada según consta en la presente pieza de autos.

IV.- Habiéndose precisado lo anterior, y el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así, en observancia al precepto legal antes citado, la Sala se abocará al estudio del concepto de nulidad en el cual se sostiene que el acto controvertido -boleto de infracción- adolece de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, de acuerdo a lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 88 y 97, fracción II, de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo; ello en razón de que según lo estima, no reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, así como por la omisión de expresar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógicas jurídicas para actuar en tiempo, lugar y modo en que lo hicieron, desconociendo, además, las circunstancias particulares o especiales que las condujeron a la emisión del mismo

En los anotados términos, para efecto de determinar respecto a la procedencia o improcedencia de los argumentos vertidos por el actor, la Sala se pronunciará al análisis y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los numerales 88 y 89 de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo; en esa virtud, una vez analizada la documental pública consistente en el acto combatido, acta de hechos con número de folio [XXXXX](#), de fecha [once de septiembre de dos mil diecisiete](#), la cual conforme a la valoración que le confiere el segundo de los citados preceptos legales, posee valor probatorio pleno, este juzgador considera fundado el concepto de nulidad cuyo estudio nos ocupa por las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

En consonancia con lo preceptuado por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 97, fracción II, de la ley que rige a la materia, dispone como causal de nulidad de los actos y resoluciones impugnados a través del juicio contencioso administrativo, la omisión de las formalidades esenciales que deben revestirlos, dentro de las que destacan la debida fundamentación y motivación, de ahí que resulte trascendente, en el caso que nos ocupa, asentar en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales.

Así, tenemos que fundamentación, viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, y motivación, la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad, así las cosas, y al constituir [el acta de hechos](#) traída a juicio un acto de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplir con los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

5

EXP. NÚM. 2395/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

citados requisitos de fundamentación y motivación, por constituir su cumplimiento un presupuesto indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la vida jurídica de los particulares.

Ahora bien del análisis que se realiza al acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada para efecto de fundar y motivar el acto solamente señala como clave la siguiente: "(105) P-2891 blanco", siendo omisa en señalar precepto legal alguno en el que funde su actuar.

Por lo que una vez asentado lo anterior, en la especie, se estima actualizada la hipótesis normativa a que se refiere el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debido a que las autoridades demandadas fueron omisas en fundar y motivar la resolución impugnada, pues en el acto impugnado solamente plasmaron una clave referente a la conducta infractora, sin señalar los preceptos legales al caso concreto, siendo omisas en atender al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

Así, se tiene que, no basta que la autoridad en el cuerpo de su actuación solamente cita una clave referente a la conducta infractora, ya que debe especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian la conducta infractora desplegada por el particular en violación a la normatividad legal aplicable y, por tanto, constitutiva del acta que se le atribuye; circunstancias que al omitirse, dejan al gobernado en un evidente estado de inseguridad jurídica, primeramente por no tener la certeza de que

el acto fuese legalmente emitido al desconocer qué preceptos son aplicables a la situación jurídica particular, pues tal imperativo compete a las autoridades, es decir, deben precisar la hipótesis legal en que encuadra el caso concreto en el propio acto de autoridad.

Sirva de apoyo a lo anterior las Tesis y Jurisprudencias que para el efecto se transcriben:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Séptima Época: Amparo en Revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Segunda Sala, tesis 902, Apéndice 1988, Segunda Parte. Pág. 1481. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo III, Materia Administrativa, México 1995, Pág. 52."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

7

EXP. NÚM. 2395/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima

Época: Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S.A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos".

Por lo tanto, al estar privado el acto impugnado de los requisitos de formalidad que todo acto de autoridad debe contener de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna y no cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que debe regir al acto impugnado, es de anularse y se anula, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 del precitado ordenamiento legal.

V.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración la nulidad anteriormente decretada, y al ser una de las pretensiones de la parte actora, la devolución de la **garantía de referencia**, las autoridades demandadas, **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA, Y AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO CON NÚMERO DE CLAVE 895, QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN, deberán devolver a la parte actora la licencia de conducir tipo chofer** que le fue retenida con motivo de la emisión de los actos impugnados, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI y

98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese tenor, y ante la nulidad antes decretada, este Juzgador **ordena a la autoridad demandada la devolución de la garantía antes citada –licencia de conducir tipo chofer-** a efecto de entregarla al demandante, toda vez que al haberla retenido violentó disposiciones de orden público ya que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y numerales 33, 34 y 35 del Reglamento General de la misma Ley, establecen como requisito para conducir un vehículo automotor, portar o llevar consigo la licencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción II, 96, fracción VI y 97, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXX**, acredito su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta con número de folio **XXXXXX**, de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete**, elaborada por el la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA, Y AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO CON NÚMERO DE CLAVE 895, QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

9

EXP. NÚM. 2395/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

IMPUGNADO, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN, con base a lo analizado en el considerando **IV** de la sentencia.

TERCERO.- Se **ordena a las autoridades demandadas, la devolución de la garantía retenida a la parte actora al momento de emitir el acto administrativo combatido, consistente en la licencia de conducir tipo chofer**, con base a lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, la autoridad demandada deberá informar el cabal cumplimiento que a ésta otorgue, conforme lo previene el artículo 103 de la normatividad de referencia, apercibida que en caso de desatender tal mandato, la Sala procederá acorde con lo que estatuye el mencionado dispositivo legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano

Licenciado José Juan Téllez Quintero, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'JJTQ/GR

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.